

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2023-00438-00
ACCIONANTE: MARIA RUBIELA VALENCIA GOMEZ C.C. 37.928.810
ACCIONADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA
VINCULADOS: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE GIRON
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
SECUESTRE CARLOS MANUEL MONTAGUT GUARGUATI
BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S.
FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT
SECRETARIA DE MOVILIDAD TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LEBRIJA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO
BANCO PICHINCHA S.A.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA TUTELA

ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a emitir Sentencia de Primera Instancia en lo que en Derecho corresponda dentro de la **Acción de Tutela** radicada al número 680014105002-2023-00438-00, instaurada por la señora **MARIA RUBIELA VALENCIA GOMEZ** identificada con C.C. 37.928.810 actuando en causa propia, en contra de **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA** y las entidades vinculadas para lo de su cargo **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE GIRON, JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SECUESTRE CARLOS MANUEL MONTAGUT GUARGUATI, BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S., FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT, SECRETARIA DE MOVILIDAD TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LEBRIJA, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO y BANCO PICHINCHA S.A., por**

considerar vulnerados sus derechos fundamentales al MINIMO VITAL, TRABAJO y DIGNIDAD HUMANA.

HECHOS

Manifestó la accionante ser propietaria del vehículo de placas KLL265 y que por atrasarse en el pago de las cuotas de un crédito bancario, el Banco Pichincha inició un proceso ejecutivo en su contra que correspondió inicialmente al JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA bajo el radicado 2014-259.

Que en razón del anterior proceso, en cumplimiento de orden de embargo y secuestro, el 16 de septiembre de 2015 el vehículo fue inmovilizado por parte de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, en el Parqueadero Buenos Aires, despojando a la propietaria de su tenencia.

Que posterior a esa fecha se han cometido múltiples infracciones de tránsito que han sido adjudicadas al vehículo, las cuales alega la accionante no fueron cometidas por ella.

Agrega la actora que en el año 2019 inicio proceso de reorganización el cual es conocido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, acogiendo en este trámite todas las acreencias de la accionante incluida la deuda con el Banco Pichincha.

El vehículo KLL265 fue traspasado a las BODEGAS JUDICIALES DAYTONA SAS desde el 29 de septiembre de 2016.

En agosto de 2023 la accionante se presentó ante la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA a solicitar la refrendación de su licencia de conducción, lo cual le fue negado alegando que primero debe pagar todas las multas a su cargo, de las cuales la mayoría fueron impuestas al vehículo de su propiedad KLL265 después de haber sido inmovilizado y secuestrado.

Por último, alega la actora que no posee los medios para realizar el pago de estas multas de tránsito, y que requiere con urgencia que se le permita la expedición de su licencia de tránsito para poder trabajar.

PETICIONES

Tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA se le permita a la accionante refrendar licencia de conducción.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023 en contra de **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, vinculando al presente trámite para lo de su cargo a la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE GIRON**, **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, **SECUESTRE CARLOS MANUEL MONTAGUT GUARGUATI**, **BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S.**, **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT**, **SECRETARIA DE MOVILIDAD TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LEBRIJA**, **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ**, **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO** y **BANCO PICHINCHA S.A.** ordenando correrles traslado a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronunciaran al respecto.

Se allegaron respuestas de algunas de las accionadas en los siguientes términos:

- **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA:** En atención a su oficio nos permitimos comunicarle que el proceso por usted referenciado fue remitido a los juzgados de ejecución desde el 15 de enero de 2016, razón por la cual se desconoce el estado actual de dicho proceso.

En consecuencia, este despacho procedió a remitir su oficio a la oficina judicial de los juzgados de ejecución para los fines pertinentes como podrá evidenciar en el documento adjunto.

- **BANCO PICHINCHA S.A.:** *“Es de anotar que el BANCO PICHINCHA S.A., no está llamado dentro de esta tutela como extremo procesal, toda vez que el Banco no es la entidad accionada sobre la cual recaen las imputaciones descritas en el escrito de tutela, sobre la supuesta vulneración a los derechos al debido proceso, acceso a la justicia, entre otros, del (a) aquí accionante, siendo de resorte exclusivo de la entidad accionada, Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, las pretensiones que se esbozan en esta acción, por lo que le corresponde a dicha entidad la respuesta, clara, precisa y de fondo a la solicitud del(a) accionante.*

...

Por lo anterior es claro que el BANCO PICHINCHA no ha vulnerado derecho alguno del(a) accionante, considerando que no es el extremo procesal que está llamado atender las pretensiones de la acción.”

- **TRANSITO DE GIRON:** *“Expuesto lo anterior, considero Señor Juez que por parte de Movilidad y Servicios Girón S.A.S, no existe violación alguna de la señora **MARIA RUBIELA VALENCIA GOMEZ**, por cuanto I) ante este Organismo de Tránsito no se está adelantando trámite de refrendación de licencia de conducción, II) Este Organismo de Tránsito*

no es la autoridad que emitió la orden de inmovilización ni tiene la custodia del vehículo automotor. Como operadores de la información para la Secretaría de Tránsito, dentro del marco de nuestras competencias, se procedió en la fecha 2015-05-29 a registrar la medida ordenada dentro del oficio 17 de fecha 12-12-2014, librada dentro del proceso bajo radicado 68001402301720140025900. De manera que desconocemos quien tiene en posesión el vehículo actualmente y no tenemos la competencia para pronunciarnos frente a los procesos contravencionales que se estén adelantado en contra de la accionante, por concepto de infracciones de tránsito de una jurisdicción diferente a la nuestra, y si así estuviese dentro de nuestra jurisdicción, Movilidad y Servicios dentro del marco de su objeto social no tiene competencia para tal fin.

En este orden de ideas, en representación de la empresa solicito la desvinculación dentro de la acción de tutela de referencia y se de archivo a la misma.”

- **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LEBRIJA:** *“En atención al requerimiento realizado por ustedes a esta Secretaria de Movilidad, Tránsito y Transporte de Lebrija, mediante oficio No. 568 del 28 de noviembre de 2023, me permito informarles respetuosamente, que a la señora María Rubiela Valencia Gómez identificada con cédula de ciudadanía 37.928.810 en nuestra jurisdicción del municipio de Lebrija únicamente se le ha elaborado la orden de comparendo nacional No. 99999999000001731552 del 30 de agosto de 2015 por la infracción D06, codificada en el artículo 131 del código nacional de tránsito. En ese orden de ideas, y puntualmente frente a su requerimiento les comunicamos que en la precitada orden de comparendo se encuentra consignada la firma de la tutelante, y como evidencia de lo anterior les remitiremos en documento adjunto, el expediente contravencional surgido con ocasión a la orden de comparendo. Es menester aclarar, que dicha orden fue impuesta y notificada personalmente en vía, como también podrá evidenciarse en la respectiva orden de comparendo.*

Por último, es importante mencionar, que la Oficina de Cobro Coactivo del municipio de Lebrija a petición de parte de la accionante, mediante la resolución PT-192 ha declarado la prescripción de la acción de cobro respecto de la orden de comparendo.”

- **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA:** *“En primer lugar, conviene destacar que este despacho tramitó un proceso ejecutivo instaurado por BANCO PICHINCHA S.A. en contra de MARIA RUBIELA VALENCIA GOMEZ, bajo el radicado No. 6800140-23-017-2014-00259-00, el cual fue remitido desde el doce (12) de mayo de*

dos mil quince (2015) en su momento al Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión.

...

Así las cosas, al no tener la posibilidad de acceder al expediente contentivo del proceso 68001-4023-017-2014-00259-, nos atenemos a lo consignado en las diligencias en cita y a lo que se decida al interior del trámite constitucional que se adelanta en su Despacho.”

- **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN:** “Frente a los argumentos del accionante respecto a la presunta inmovilización del vehículo de placa **KLL265**, es preciso manifestar que, con los documentos aportados no se logra establecer con plena certeza que el rodante se encontrara fuera de la tenencia del ciudadano para el momento en que se generó la orden de comparendo. Por consiguiente, será la autoridad judicial la encargada de determinar lo concerniente a la presunta inmovilización del rodante, así como las medidas a tomar en caso de ser necesario un restablecimiento de sus derechos.

En tanto un juez competente no se pronuncie al respecto, la Secretaría de Movilidad de Medellín, basándose en el principio de buena fe que rige las actuaciones administrativas, da credibilidad a la información que reposa en el expediente contravencional y a la resolución sancionatoria que se encuentra debidamente ejecutoriada, dado que el proceso contravencional finalizó sin que la parte accionante se presentara a manifestar inconformidad alguna en relación con las órdenes de comparendo.”

...El despacho efectuó la revisión del caso, advirtiendo que la orden de Comparendo **D05001000000017411831 del 05/12/2017** se encuentra en estado **EXONERADO**, razón por la cual ha sido descargada del sistema de contravenciones y del SIMIT

...

CUARTO: Dado que el accionante pretende manifestar inconformidad con las órdenes de comparendo **referenciadas**, después de haberse culminado el proceso contravencional, habrá que iniciar por señalar que la solicitud de revocatoria directa no resulta procedente, atendiendo a lo preceptuado por el artículo 94 de la Ley 1437 del 2011.

“Artículo 94 **Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.

Para el presente caso, se expidieron las siguientes resoluciones:

ORDEN COMPARENDO	DE	FECHA ORDEN DE COMPARENDO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
D050010000000173136 84		02/09/2017	000088706 1	05/03/201 8
D050010000000218918 68		25/02/2019	000125671 6	24/07/201 9
D050010000000368194 92		20/03/2023	000183703 0	26/09/202 3
D050010000000368061 95		11/03/2023	000185308 1	05/10/202 3

Es de anotar que las resoluciones emitidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, motivo por el cual gozan del principio presunción de legalidad de los actos administrativos, hasta no existir resolución judicial que declare su nulidad, tal como se establece en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

...

Así las cosas, para el presente caso la vía idónea para el accionante es acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de solicitar la nulidad del acto administrativo que estime violatorio de sus derechos, siendo este el mecanismo establecido por el legislador para tales efectos.

La acción de tutela no resulta procedente como mecanismo principal de defensa judicial, sino como mecanismo subsidiario, por lo que es necesario que el ciudadano agote los mecanismos ordinarios de defensa judicial para obtener su pretensión.”

- **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA:** *“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y **subsidiaria** de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares” de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna **improcedente**, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

Como se citó anteriormente, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente, excepcional y residual a través del cual se obtiene la protección inmediata de los derechos fundamentales, constituyéndose en un

medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la Administración. Este medio de defensa judicial se rige por los principios de **subsidiariedad** e **inmediatez**.

...

De esta manera, si la parte afectada no ejerce las acciones o utiliza los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados, este mecanismo de amparo no tiene la virtualidad de revivir los términos vencidos, ni se convierte en un recurso **opcional** de las instancias previstas en cada jurisdicción. Esto quiere decir que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solucionar la controversia, sin necesidad de acudir a la acción de tutela.”

- **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜI:**

“

La Sra. **MARIA RUBIELA VALENCIA GOMEZ** se encuentra inmersa en los siguientes procesos contravencionales por fotodetección:

Fecha	Comparendo	Placa	Infracción
12/02/2018	D05360000000018404510	KLL265	C14
27/09/2018	D05360000000021005161	KLL265	C14

La Sra. **MARIA RUBIELA VALENCIA GOMEZ** radicó derecho de petición el día 04 de septiembre de 2023 con radicado N° 23090413179055.

El día 04 de octubre de 2023, es decir, dentro del término legal, se dio respuesta de fondo frente a todos sus hechos y pretensiones, el cual fue enviado al correo aportado para efecto de notificación lpbuc@hotmail.com, allí se le explicó de manera amplia y suficiente las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso contravencional y adicionalmente se le indicó que si contaba con algún documento que acreditase que el vehículo identificado con la placa KLL265 se encontraba inmovilizado lo adjuntara y así poder realizar un nuevo análisis del caso concreto en peticiones posteriores.

”

CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, como la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

De la legitimación del Juez de Tutela para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA y las entidades vinculadas para lo de su cargo DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE GIRON, JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SECUESTRE CARLOS MANUEL MONTAGUT GUARGUATI, BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S., FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT, SECRETARIA DE MOVILIDAD TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LEBRIJA, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO y BANCO PICHINCHA S.A., y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla, teniendo en cuenta el domicilio de la accionante y el lugar donde está ocurriendo la vulneración de los derechos de los cuales se invoca su protección.

De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre a través de agente oficioso la señora MARIA RUBIELA VALENCIA GOMEZ, a solicitar la defensa de sus derechos fundamentales al MINIMO VITAL, TRABAJO y DIGNIDAD HUMANA, pretendiendo que por esta vía se le permita realizar la refrendación de su licencia de tránsito, la cual requiere para poder trabajar, lo que permite a este Despacho determinar que en efecto se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse suscitado este mecanismo constitucional por la directa afectada a través de agente oficioso, quien es una persona mayor de edad con capacidad para ello, sin ningún impedimento aparente para ejercer la defensa de sus derechos.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA y las entidades vinculadas para lo de su cargo DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE GIRON, JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, JUZGADO

VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SECUESTRE CARLOS MANUEL MONTAGUT GUARGUATI, BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S., FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT, SECRETARIA DE MOVILIDAD TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LEBRIJA, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO y BANCO PICHINCHA S.A., de manera tal que al estar o haber estado involucradas estas entidades en el caso que nos ocupa, se encuentran legitimadas por pasiva para conocer de la presente acción de Tutela, en aras de determinar si les asiste responsabilidad respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los cuales invoca su protección la parte actora.

DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

La Sentencia SU-961 de 1999¹ dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto². Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

(...)

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración,

¹ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² En la Sentencia SU-189 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte señaló: “Dicho requisito de oportunidad ha sido denominado Principio de la Inmediatez, el cual, lejos de ser una exigencia desproporcionada que se le impone al interesado, reclama el deber general de actuar con el esmero y cuidado propio de la vida en sociedad. Se trata de acudir a la jurisdicción constitucional en un lapso prudencial, que refleje una necesidad imperiosa de protección de los derechos fundamentales (...) **El cumplimiento del requisito de la inmediatez le corresponde verificarlo al juez de tutela en cada caso concreto. Dicho operador jurídico debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable. Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo a los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante**”.

*siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual*³.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

(...)

*Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, **seis (6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de **2 años** se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”⁴.*

Pretende la parte actora por esta vía, que se ordene a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA y/o las entidades vinculadas para lo de su cargo DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE GIRON, JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SECUESTRE CARLOS MANUEL MONTAGUT GUARGUATI, BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S., FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT, SECRETARIA DE MOVILIDAD TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LEBRIJA, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE

³ Ver sentencias T-1229 de 2000, T-684 de 2003, T-016 de 2006 y T-1044 de 2007, T- 1110 de 2005, T-158 de 2006, T-166 de 2010, T-502 de 2010, T-574 de 2010, T-576 de 2010.

⁴ T-328 de 2010, reiterado en las Sentencias T-860 de 2011, T-217 y T-505 de 2013, entre otras.

MEDELLÍN, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO y BANCO PICHINCHA S.A., realizar los tramites pertinentes para que se acceda a la solicitud de refrendación de su licencia de tránsito, quedando claro para este fallador que se cumple con el criterio de inmediatez al estar vigentes las razones por las cuales la accionante invoca la protección de sus derechos y la necesidad de una pronta solución.

DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

(...)

La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergradable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).⁵

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la

⁵ Cfr., entre otras, sentencias T-912 de 2006, T-716 de 2013, T-030 de 2015, T-161 de 2017 y T-473 de 2017.

necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”⁶

4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”

CASO CONCRETO

Dio inicio la accionante a acción de Tutela pretendiendo por esta vía que se ordene a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA y/o las entidades vinculadas para lo de su cargo DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE GIRON, JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SECUESTRE CARLOS MANUEL MONTAGUT GUARGUATI, BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S., FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT, SECRETARIA DE MOVILIDAD TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LEBRIJA, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO y BANCO PICHINCHA S.A. realizar los trámites pertinentes para que se acceda a la solicitud de refrendación de su licencia de tránsito.

Por consiguiente, una vez revisado el material aportado por la accionante se evidencia que si bien la actora alegó la presunta afectación a su mínimo vital como razón principal para acudir a la acción de tutela previo a dar trámite a la vía administrativa o a dirigir solicitudes directas ante la accionada y/o vinculadas

⁶ Sentencia T-332 de 2018.

procurando obtener el resultado que pretende por esta vía, no se aportó ninguna prueba que en efecto permita a este fallador obtener el convencimiento pleno de la afectación a tal derecho que permita determinar que en efecto existe la necesidad de adoptar una medida inminente para procurar detener la afectación o evitar daño inminente e irremediable.

De este modo, dado que en este caso la carga de la prueba recae en la parte actora, al no haberse probado la afectación al derecho fundamental mas vulnerado, que en este caso podría ser el mínimo vital, considera este Despacho que previo a acudir a la acción de tutela, la señora MARIA RUBIELA VALENCIA GOMEZ debió acudir a la vía administrativa o presentar solicitudes directas ante las accionadas y/o vinculadas procurando obtener el resultado que persigue a través de este trámite.

Siendo así, resulta inviable que pretenda la parte actora que la acción de tutela sea utilizada como un medio para inaplicar normas legales vigentes, que en este caso sería la prevista en el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002 artículo 23:

“ARTÍCULO 23. Renovación de Licencias. La renovación se solicitará ante cualquier organismo de tránsito o entidad pública o privada autorizada para ello y su trámite no podrá durar más de 24 horas una vez aceptada la documentación.

No se renovará o recategorizará la licencia de conducción mientras subsista una sanción contra su tenencia o si el titular de la misma no se encuentre a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito, debidamente ejecutoriadas.

Para los trámites de tránsito que lo requieran, se entenderá que la persona se encuentra a paz y salvo cuando ésta no posea infracciones de tránsito o cuando se haya cumplido alguna de las siguientes condiciones:

- 1. Cuando haya cumplido con la sanción impuesta;*
- 2. cuando hayan transcurrido tres (3) años desde la ocurrencia del hecho que generó la imposición de la sanción, sin que la autoridad de tránsito haya notificado el mandamiento de pago;*
- 3. Cuando habiendo realizado convenio o acuerdo para el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, la persona se encuentra al día en los pagos pactados en el convenio para la fecha de solicitud del trámite respectivo.”*

(Subrayas fuera de texto original).

Aunado a lo anterior, no es la acción de tutela el medio para determinar la idoneidad de las multas de tránsito vigentes a cargo de la accionante, cuya deuda le impide a la actora realizar la refrendación de su licencia de tránsito; de manera que lo ideal es que previo agotamiento de la vía administrativa, sea el Juez administrativo quien a través de una demanda realice un estudio crítico del caso integrando así a todo el contradictorio necesario, agotando las etapas procesales a que haya lugar y que permitan recaudar las pruebas necesarias para obtener el pleno al momento de emitir una decisión de fondo. No se deja entrever perjuicio o violación que amerite la protección transitoria de los derechos fundamentales por la vía del derecho de amparo.

CONCLUSIÓN

En este caso se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción por falta del cumplimiento de requisito de subsidiariedad, con base en las razones expuestas anteriormente, razón por la cual no amerita realizar un estudio de fondo sobre la posible afectación a los derechos fundamentales invocados por la actora en su defensa a través de la presente acción.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**—, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por la señora MARIA RUBIELA VALENCIA GOMEZ identificada con C.C. 37.928.810 actuando en causa propia, en contra de DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA y las entidades vinculadas para lo de su cargo DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE GIRON, JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SECUESTRE CARLOS MANUEL MONTAGUT GUARGUATI, BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S., FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT, SECRETARIA DE MOVILIDAD TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LEBRIJA, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO y BANCO PICHINCHA S.A., por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y COMUNICAR a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c832bb9d8b2eaac578514469b99dc04d4cef55750d4be4d73f170f94f4f432**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>